



REAL CEDULA
DE S.M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

EN QUE POR REGLA GENERAL
se establece y declara que los Jueces no Letrados
no sean responsables á las resultas de las provi-
dencias y sentencias que dieren con acuerdo
de Asesor, en la conformidad
que se expresa.

AÑO



1793.

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA É HIJO DE MARIN.

REAL CÉDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO.

EN QUE POR REGIA GENERAL
se establece y declara que los Juces no letrados
no sean responsables á las resultas de las pro-
videncias y sentencias que dieren con arreglo
de Asesor, en la conformidad
que se expresa.



1793

AÑO

EN MADRID:

EN LA IMPRINTA DE LA VIUDA E HIJO DE MARIN.



D O N C A R L O S

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis

Reynos, asi de Realengo como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son como á los que serán de aqui adelante, y demas personas á quienes lo contenido en esta mi Cédula toque ó tocar pueda en qualquier manera, **SABED:** Que habiendose suscitado en mis Secretarías de Estado y del Despacho varios expedientes relativos á la responsabilidad de los Jueces no Letrados á las resultas de las providencias y sentencias que dán con dictámen de Asesor, y habiéndome expuesto su parecer en diferentes consultas sobre casos particulares mi Consejo de Guerra, he advertido que sobre este punto en general es discordante la legislacion antigua y moderna, ó á lo menos obscura, y dá lugar á que decidan con variedad los Tribunales. Asimismo he reflexionado que la interpretacion que se habrá dado últimamente á las leyes antiguas, no puede regir en la actualidad de la misma suerte que quando los expresados Jueces eran arbitros de nombrar sus Asesores, pues muchos de ellos carecen ya de esta facultad, y tienen precision de valer-

se de los que Yo les tengo señalados. Y queriendo establecer una regla general y fija para todos mis Dominios, que corte toda duda y arbitrariedad en dicho punto, despues de haber visto lo que á cerca de él me han hecho presente mis Consejos Real y de Indias, éste en consulta de once de Enero, y aquel en otra de veinte y dos de Mayo del presente año; por Real Decreto dirigido al mi Consejo con fecha de veinte y dos de Agosto próximo, hé tenido á bien de declarar como declaro, que los Gobernadores, Intendentes, Corregidores, y demás Jueces legos, á quienes nombro Asesor, no sean responsables á las resultas de las providencias y sentencias que dieren con acuerdo y parecer del mismo Asesor, el qual únicamente lo deberá ser: que á aquellos no les sea permitido nombrar ni valerse de Asesor distinto del que Yo les haya señalado; pero si en algun caso creyeren tener razones para no conformarse con su dictámen, puedan suspender el acuerdo ó sentencia, y consultar á la superioridad con expresion de los

fundamentos y remision del expediente; y finalmente, que los Alcaldes y Jueces ordinarios que determinan asuntos con acuerdo de Asesor que ellos mismos nombran, tampoco sean responsables, y sí solo el Asesor, no probandose que en el nombramiento y acuerdo haya habido colusion ó fraude. Y habiéndose publicado en el mi Consejo el citado Real Decreto acordó su cumplimiento, y para que le tenga expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones veais mi resolucion que queda expresada, y la guardéis, cumplais y executéis, sin contravenirla, ni permitir que se contravenga en manera alguna, antes bien para su puntual observancia dareis en caso necesario las órdenes, autos y providencias que se requieran, por ser asi mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su ori-

ginal. Dada en San Ildefonso á veinte y dos de Septiembre de mil setecientos noventa y tres. YO EL REY. Yo Don Manuel de Aizpun y Redin Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado: El Marqués de Roda: Don Marcos de Argaiz: el Conde de Isla: D. Francisco Gabriel Herran y Torres: Don Juan Antonio Paz Merino: Registrada: Don Leonardo Marques: Por el Canciller mayor: Don Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico.

*Don Pedro Escolano
de Arrieta.*

EN MADRID

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA & HIJO DE MARIN

